

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR POMPEYO CARRASCO SPA,
TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE
AUTOMOTRIZ POMPEYO CARRASCO - SEDE
SAN MIGUEL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 124 / ROL D-139-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2004

Santiago, 24 de septiembre de 2025

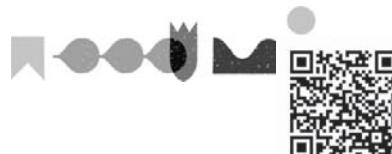
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2020; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 19 de octubre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-139-2020 (en adelante "Res. Ex. N° 1/Rol D-139-2020"), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-139-2020, con la formulación de cargos en contra de Pompeyo Carrasco SpA (en adelante, "el titular" o "la empresa"), rol único tributario N° [REDACTED], titular del proyecto denominado "Automotriz Pompeyo Carrasco – Sede San Miguel" (en adelante e indistintamente, "el



establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”) ubicado en Gran Avenida N° 5819, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2º Con fecha 29 de enero de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 124 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 124/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-139-2020, sancionando al titular con una multa de **veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA)** en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 23 de septiembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), en horario diurno en un receptor sensible ubicado en Zona III, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3º La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada a través de Correos de Chile, el día 14 de junio de 2024, según consta en el expediente.

4º Posteriormente, con fecha 26 de junio del 2024 y dentro de plazo, Francisca Ruz Rivera en representación del titular, presentó un escrito ante esta SMA por medio del cual interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 124/2024, acompañando los siguientes antecedentes: (i) Copia de poder notarial de Francisca Ruz Rivera para representar a Pompeyo Carrasco SpA; (ii) Personería Iván Carrasco Popovic, otorgada por notario público don Humberto Santelices Narducci; (iii) Cédula Francisca Ruz Rivera de fecha 25 de junio de 2024; (iv) Cédula de Iván Carrasco Popovic; (v) Informe Técnico de Monitoreo Ambiental de SEMAM de fecha 21 de diciembre de 2022; (vi) Calificación Industrial N° 211313738 de fecha 27 de enero del año 2021; (vii) Informe Sanitario N° 2213730105, de 20 de febrero del año 2023, emitido por el Ministerio de Salud; (viii) Fotos N° 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de medidas constatables con fecha, e implementadas en el local de Gran Avenida N° 5851, comuna de San Miguel; y (ix) Patente Municipal definitiva.

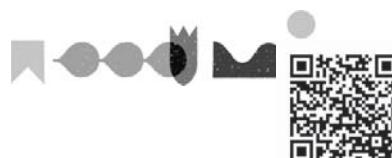
5º Luego, mediante la Resolución Exenta N° 67, de 20 de enero de 2025, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por la empresa, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles a los interesados para alegar lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada a los interesados con fecha 31 de enero de 2025.

6º De manera posterior, con fecha 31 de mayo de 2025, el titular solicitó a esta Superintendencia que las notificaciones se le realizaran a la casilla del correo electrónico allí indicada.

7º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado nuevas presentaciones por las partes interesadas a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8º El titular solicita en su recurso que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, se disminuya la multa impuesta en su contra, por las razones y argumentos que se exponen de manera sistematizada y resumida a continuación:



A. Sobre la implementación de medidas correctivas

A.1. Alegaciones del titular

9° En relación a este punto, el titular menciona que realizó todas las diligencias relativas a verificar los niveles de ruido emitidos para poder aplicar las medidas correspondientes y dar respuesta al denunciante. Además, señala que, en la resolución sancionatoria, se califica la infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA como leve, lo que se vería reflejado en el hecho de que sólo se recibió una denuncia, dado que para el titular siempre ha sido su prioridad dar cumplimiento a la normativa aplicable.

10° También argumenta que habría elaborado un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), pero que por un error administrativo relativo a la personería de quien en su minuto realizó los descargos, dicho PdC no pudo ser tomado en consideración por esta SMA, pero que de todas formas fue incorporado por la empresa a sus actividades diarias para no generar eventuales situaciones que pudieran perturbar la vida cotidiana de sus vecinos y alrededores.

11° Además, agrega que dentro de las medidas que implementaron para la mitigación de ruidos se encuentran: (i) cambio de las pistolas para tuercas por otras de última generación, especialmente diseñadas para absorber el ruido; (ii) encapsulamiento de las máquinas del taller para reducir al mínimo el ruido emitido hacia el exterior por los trabajos realizados relativos al rubro automotor; y (iii) dentro de esta última encapsulación de máquinas se contemplaba también la encapsulación de aspiradora y compresor.

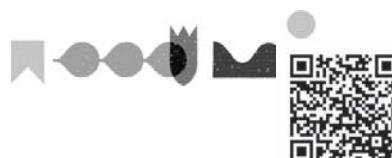
12° En línea con lo anterior, el titular indica que con fecha 21 de diciembre de 2022 realizó una nueva medición de ruidos a cargo de la empresa "Inspecciones Ambientales SEMAM" (código ETFA: 043- 012 (sic), cuyo Informe Técnico de Monitoreo Ambiental indicó que, con los resultados obtenidos en terreno, "*los niveles de ruido emitidos por el proyecto en evaluación presentan cumplimiento de acuerdo con los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 38/11 del MMA (...)*"¹.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

13° En cuanto a las medidas correctivas que habrían sido adoptadas por el titular, en la Tabla 5 de la resolución impugnada, en que se detalla la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se descartó la concurrencia del factor de disminución de la sanción sobre aplicación de medidas correctivas, dado que, a la fecha de dictación de la Res. Ex. N° 124/2024, el titular no logró demostrar la efectiva aplicación de medidas de mitigación de ruidos de manera voluntaria.

14° Al respecto, cabe señalar que las Bases Metodológicas establecen que la ponderación de las medidas correctivas, letra i) del artículo 40 de la LOSMA abarca las acciones correctivas ejecutadas en el período que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. En este contexto, la SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se

¹ Recurso de reposición página 2.



hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

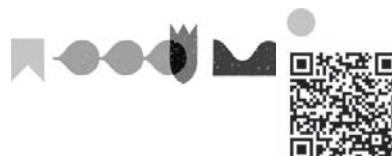
15° Ahora bien, en el presente caso, es efectivo que la medición realizada por la ETFA “Inspecciones Ambientales SEMAM” en diciembre de 2022 se encuentra dentro del período mencionado en el considerando anterior, y que dicha medición no registra superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA, lo cual permitiría acreditar la eficacia de las medidas correctivas adoptadas por el titular para cumplir con la normativa ambiental infringida.

16° A mayor abundamiento, se tiene a la vista que en el recurso de reposición se acompañaron fotografías georreferenciadas y fechadas al 19 de junio de 2024. En relación a dichas fotografías, si bien el titular no detalló a qué medidas corresponden, es posible inferir que corresponden al encapsulamiento de las fuentes emisoras de ruido que habrían sido aplicadas por el titular.

17° Sumado a lo anterior, se tiene en cuenta por esta Superintendencia que con fecha 19 de octubre de 2021 se acompañaron fotografías similares de las mismas medidas, sin embargo, en la resolución impugnada estas fotografías no fueron consideradas como antecedentes fiables para acreditar la efectiva implementación de medidas correctivas, de acuerdo a lo señalado en la Tabla 5, por no contar con información que acreditaría fehacientemente a que correspondían a las medidas correctivas de la unidad fiscalizable, ya que no se podía corroborar la ubicación desde las cuales fueron tomadas, por tanto, resultando imposible analizar sus metadatos y corroborar su veracidad. Sin embargo, estas fotografías son consistentes con aquellas fotografías fechadas y georreferenciadas acompañadas al recurso de reposición, lo que permite establecer que las referidas medidas se encontraban implementadas al menos desde el 19 de octubre de 2021.

18° Por consiguiente, en base a la medición realizada por la ETFA y, habiendo establecido que las medidas relativas al encapsulamiento de las fuentes emisoras de ruido efectivamente se encontraban ya aplicadas a la unidad fiscalizable de manera previa a la dictación de la resolución sancionatoria, corresponde ponderar la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA asociada a la implementación de medidas correctivas, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción, lo cual se verá reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutiva del presente acto.

19° En línea con lo anterior, corresponde considerar que la medición ETFA realizada por Inspecciones Ambientales SEMAM en diciembre de 2022 y que se acompañó al recurso de reposición presentado, corresponde a un gasto incurrido con motivo de la infracción, razón por la cual corresponde considerarla para efectos del escenario de incumplimiento vinculado al beneficio económico obtenido a raíz de la infracción. De esta forma, considerando el referido cambio, a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, se determina que el beneficio económico asociado a la infracción es nulo, razón por la cual no será ponderado en la determinación de la sanción.



B. Cumplimiento de la normativa aplicable por parte del titular

B.1. Alegaciones del titular

20° La empresa señala que en la sucursal objeto de formulación de cargos cuenta con la calificación industrial N° 211313738 de 27 de enero del año 2021, emitida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se entrega la calificación de “Inofensiva” a la empresa por las actividades evaluadas y desarrolladas en su local ubicado en Gran Avenida N° 5851, comuna de San Miguel.

21° También señala que cuentan con un pronunciamiento favorable de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, quién en su Informe Sanitario N° 2213730105 de 20 de febrero del año 2023, señala lo siguiente: “*INFÓRMASE FAVORABLEMENTE, la solicitud de informe sanitario para POMPEYO CARRASCO SPA , ubicado en GRAN AVENIDA 5851 , comuna SAN MIGUEL, región METROPOLITANA, para los siguiente(s) fin(es): - Reparar y/o convertir vehículos automotores - Analizar gases de vehículos automotores - Vender vehículos automotores*”².

22° En atención al documento antes singularizado y que acompaña a su presentación, la empresa concluye que cumple a cabalidad con toda la normativa aplicable para desarrollar sus funciones en el local en cuestión, y si los niveles de ruido emitidos no fueran adecuados la SEREMI de Salud no habría declarado como favorable la actividad desarrollada y detallada anteriormente.

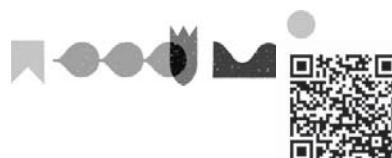
B.2. Análisis de las alegaciones del titular

23° Respecto del Informe Sanitario N° 2213730105 de 2023 y la Calificación N° 211313738 de 2021, ambos del Ministerio de Salud acompañados por el titular, es necesario destacar que estos corresponden a antecedentes posteriores al hecho constitutivo de la infracción, el cual se constató el 23 de septiembre de 2020, por lo que no cuentan con mérito suficiente para controvertir el hecho infraccional imputado.

24° Asimismo, es importante tener presente que si bien estos documentos son relevantes para la operación diaria de la unidad fiscalizable, y para el respectivo cumplimiento normativo, no son antecedentes que permitan, por sí mismos, acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, para lo cual se requiere de la realización de una medición de ruido de conformidad a la metodología establecida en la misma norma.

25° En efecto, de acuerdo con el artículo 2° de la LOSMA, es la Superintendencia del Medio Ambiente el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de, entre otros, la norma de emisión, contando para aquello con los debidos procesos y metodologías, razón por la cual los antecedentes referidos en los considerandos 23° y 24° no son aptos para acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. A mayor abundamiento, es la SMA quien ha desarrollado una serie de criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación de ruido. Dichos criterios han sido aplicados por los fiscalizadores tanto de la SMA como de las ETFA autorizadas por el Servicio, desde la plena entrada

² Recurso de reposición página 3.



en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de esta Superintendencia, siendo formalizados mediante Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

26º Por tanto, es en virtud de lo anteriormente expuesto es que se rechazaran las alegaciones del titular.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

27º De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos en la presente resolución.

28º En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Francisca Ruz Rivera, en representación de Pompeyo Carrasco SpA, en contra de la Res. Ex. N° 124/2024 de esta Superintendencia que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-139-2020, rebajando la multa total impuesta de **veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA)** a la suma de **diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Tener presente la forma de notificación solicitada por Francisca Ruz Rivera, en representación de Pompeyo Carrasco SpA.

TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para

dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/XCP

Notificación por carta certificada:

- Denunciante ID 126-XIII-2020.

Notificación por correo electrónico:

- Pompeyo Carrasco SpA.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Ceropapel N° 14.323/2024

Rol D-139-2020

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 7 de 7

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

